

# Infanticidios, control social y violencia patriarcal. Reflexiones en clave de género (provincia de Buenos Aires, Argentina, 1886-1921)

Infanticides, social control and patriarchal violence.

Considerations from a gender perspective

(province of Buenos Aires, Argentina, 1886-1921)

## Calandria, Sol

Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación,
Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales,
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina
sol.calandria@gmail.com

https://orcid.org/0000-0003-1675-2533

## Resumen

Esta investigación analiza el infanticidio en clave de género en la legislación y en la praxis penal, haciendo foco en las formas que adquiere la violencia patriarcal y la honra femenina en el control social de las mujeres en la provincia de Buenos Aires, Argentina, entre 1886 y 1921. La honra fue un dispositivo del poder y dominación patriarcal; a través de los debates en torno a la honra femenina se pueden observar las prácticas e ideas que operaron en la capilaridad del ejercicio del poder, reproduciendo desigualdades estructurales. El trabajo utiliza fuentes penitenciarias y judiciales de los delitos de infanticidio cometidos por mujeres, para analizar: 1) el proceso sociohistórico a través del cual se «maternaliza» el infanticidio, es decir, se delimita la figura jurídica como un delito propio de las mujeres, que derivó en la persecución unívoca de las madres solteras; 2) el control social como

expresión de las violencias y desigualdades de género, ya que se ejerció con una doble moral;

3) las tensiones en torno a la honra femenina que se dan en los juicios, y que reproducen

los prejuicios y mandatos sociales sobre las sexualidades femeninas y la moralidad.

Palabras clave: infanticidio, control social, honra, violencia patriarcal, Argentina

Abstract

This research analyzes infanticide from a gender perspective in legislation and penal

praxis, focusing on the forms that patriarchal violence and female honor acquire in the

social control of women in the province of Buenos Aires, Argentina, between 1886 and

1921. Honor was a device of patriarchal power and domination; through the debates

around feminine honor, one can observe the practices and ideas that operated in the

capillarity of the exercise of power, reproducing structural inequalities. This work uses

penitentiary and judicial sources of infanticide crimes committed by women to analyze: 1)

the socio-historical process through which infanticide is «maternalized», that is, the legal

figure is delimited as a crime specific to women, which led to the unequivocal persecution

of single mothers; 2) social control as an expression of gender violence and inequalities,

since it was exercised with double standards; 3) the tensions around female honor that

occur in trials that reproduce prejudices and social mandates about female sexualities

and morality.

**Keyword:** infanticide, social control, female honor, patriarchal violence, Argentina

Recibido: 11 de septiembre de 2023 - Aceptado: 30 de octubre de 2023

Autoctonía. Revista de Ciencias Sociales e Historia Vol. VIII, Nº1

## 1. Introducción

En 1916, en Mercedes, un pueblo provincia de Buenos Aires, un hombre llamado Irineo se acercó a la comisaría a denunciar a Eva, una mujer que trabajaba como empleada doméstica en su hogar, por infanticidio. Irineo sospechaba de que Eva se encontraba embarazada y había parido en secreto dentro de la casa, entonces aprovechó la salida diaria de ella a hacer las compras y revisó su cuarto, allí encontró las sábanas con sangre y el cadáver debajo de la cama. Inmediatamente después que la denunció, ella fue detenida. 1

Eva era una empleada doméstica, joven y migrante, al igual que el resto de las mujeres que fueron acusadas de cometer un infanticidio a fines del siglo XIX y principios del XX (Calandria, 2017). Asimismo, en estos casos eran mayormente los patrones quienes ante sospecha de un infanticidio fueron a denunciar inmediatamente a la policía y, al hacerlo, acusaron a sus empleadas domésticas. El expediente de Eva por infanticidio abre algunos interrogantes que se abordan en este artículo: ¿cuál es el perfil social de las mujeres

acusadas de infanticidio? ¿Cuál es la relación y las tensiones entre la maternalización de las mujeres y el infanticidio? ¿Cómo se ejerció el control social en estos casos? ¿Cómo operó la violencia patriarcal hacia estas mujeres? ¿Qué rol tuvo la honra en las prácticas de infanticidio?

El objetivo de este artículo es analizar el infanticidio en clave de género, tanto en la legislación como en la praxis penal, prestando especial atención a las formas que adquiere la violencia patriarcal y la honra femenina en el control social de las mujeres en la provincia de Buenos Aires. El período comienza en 1886, cuando se sancionó el primer Código Penal Nacional, y finaliza en 1921, con la implementación del nuevo Código que unificó la legislación penal (común y federal), en el que se disminuyó la pena prevista para el delito de homicidio en los casos de las mujeres que mataban a los niños durante el período puerperal para ocultar su deshonra.

Sostenemos que la honra no solo fue un dispositivo a través del cual el poder patriarcal se expresa, sino que allí subyacen prácticas e ideas que operan en la capilaridad del ejercicio del poder que garantizan y reproducen las desigualdades estructurales. De esta manera, se demuestra que en estos casos subyace una trama de violencias de género que sitúan al infanticidio como el único resultado posible para evitar la maternidad no deseada. Al mismo tiempo, son esas relaciones desiguales de poder las que impactan directamente en la configuración del delito de infanticidio como figura penal atenuada y en el control social, que efectivamente es el que posibilita el descubrimiento de estas mujeres.

La pregunta por el infanticidio no es nueva en la historiografía y ha generado álgidos debates. Fue abordado tanto desde la historia de las mujeres y estudios de género como desde la historia social de la justicia. Más allá de la corriente historiográfica, su producción podría dividirse en dos según su metodología de análisis y preguntas rectoras. Una vertiente se interesó principalmente en el tratamiento judicial de los casos de infanticidio para explicar las bajas condenas que establecieron los jueces para este delito; mientras que otra se preguntó por qué las mujeres recurrieron

al infanticidio para evitar la maternidad no deseada.

En el primer grupo, se encuentran los estudios pioneros de Peter Hoffer y Natalie Hull (1981), James Donovan (1991) y Mark Jackson (1996) para el ámbito europeo y norteamericano, que se preocuparon, particularmente, por las absoluciones y las penas bajas que los jueces aplicaron a las mujeres por infanticidio. Esto se debió, según estos autores, a una especie de «compasión» de los magistrados hacia las mujeres pobres, solteras y abandonadas por los progenitores. Trabajos posteriores enfocados en el ámbito latinoamericano como los de Kristin Ruggiero (1994), Elisa Speckman Guerra (1997), Carolina Piazzi (2009), Nora Jaffary (2012) y Saydi Núñez Cetina (2012) cuestionaron estas miradas al señalar que esta «benevolencia» no se debió a la actitud de los magistrados sino a la función que tuvo el honor y su resguardo en las sociedades coloniales y postcoloniales, por lo menos hasta mediados del siglo XX. Sin embargo, esta perspectiva fue tempranamente cuestionada por Annick Tillier (2001), quien aseguró que el tratamiento judicial del infanticidio

no tuvo un carácter homogéneo porque esa «benevolencia» dependió de que las mujeres mostraran arrepentimiento frente a los tribunales. Recientemente, un conjunto de trabajos retomó el estudio del infanticidio y trajo nuevamente a colación este debate. Ian Pilarczyk (2012) insistió con que el principal motivo de la «simpatía» de los jueces no se debió al honor, sino a la ponderación por parte de los magistrados de las situaciones económicas insostenibles de aquellas madres. Laura Shelton (2017) y Julieta Di Corleto (2018) aportaron miradas renovadoras, aunque marcadamente opuestas. Shelton argumentó que los magistrados no se unificaron en su tratamiento del infanticidio y que la falta de castigo se debió más a la escasez de las pruebas que a la condescendencia de los jueces. Mientras que para Di Corleto, la «benevolencia» de los jueces fue sólo aparente, ya que los magistrados, luego de comprobar la intención de ocultamiento del embarazo, hicieron una aplicación automática y hasta burocrática de la ley. Recientemente, se sumaron estudios que analizaron las miradas del positivismo criminólogo en los casos de infanticidio (Calandria, 2021; Rozanski, 2021), que dieron cuenta de la construcción

de un discurso jurídico que patologizó a las mujeres por este delito.

En el segundo grupo, Ricardo Cicerchia (1994) fue uno de los primeros en preguntarse por qué las mujeres recurrieron al infanticidio para evitar la maternidad. El autor propuso que el infanticidio fue una de las prácticas de «neomalthusianismo popular» que las familias utilizaron principalmente en épocas de recesión económica. Algunos años después, Kenneth Wheeler (1997) retomó esta problemática y aseguró que, si bien el infanticidio fue una estrategia durante los períodos de crisis económica, fue más frecuente en las zonas industriales debido a que en los espacios rurales la solidaridad comunal y la creencia religiosa evitaron este tipo de prácticas. Elna Green (1999) volvió sobre el tema y manifestó que esta diferenciación no se debió a una cuestión espacial sino de raza, porque fueron las mujeres afrodescendientes quienes no tuvieron más opciones que matar a los recién nacidos a modo de control de la natalidad durante períodos de receso económico. Por último, las investigaciones provenientes del campo de la historia de las mujeres y estudios de género, Gabriela Ini (2000) y Tamar Hager (2008), observaron cómo la maternidad, en tanto destino inexorable de las mujeres, restringió y moldeó las opiniones y expectativas sociales de las madres solteras, al punto de que las mujeres, al ser conscientes de que no podían brindarles un «buen futuro» a sus hijos, escogieron deshacerse de ellos.

El presente artículo retoma los aportes realizados por estos estudios e incorpora nuevas preguntas al estudio del infanticidio desde una perspectiva histórica y de género que recupera la trama de las relaciones desiguales de poder (Scott, 1992). Durante los 35 años que transcurrieron desde la sanción del Código Penal nacional, en 1886, hasta su modificación en 1921, unas 119 mujeres fueron detenidas en la provincia de Buenos Aires por infanticidio. Si bien existen algunos puntos en común con los estudios que abordan el infanticidio desde otras latitudes, observamos una dinámica situada que adquiere un carácter particular a la luz de los expedientes analizados para la provincia de Buenos Aires, Argentina. Tras el desmembramiento que significó la federalización de la ciudad de Buenos Aires y durante

los próximos diez años, la Provincia comenzó la búsqueda de la organización política y la construcción de un orden legal basado en la codificación y la construcción de un sistema judicial propio (Corva, 2012). Durante el período estudiado, la provincia de Buenos Aires se caracterizó por ser espacio que mixturó un extenso territorio rural que poseyó una actividad económica agrícola y ganadera, y unas pocas ciudades con actividad radicada en el comercio. Esta configuración territorial dio como resultado una organización poblacional heterogénea con una gran cantidad de habitantes que residieron en los núcleos urbanos, y el resto de la población que residió dispersa y asentada, generalmente, en los espacios rurales.

A pesar de la heterogeneidad del territorio de la provincia, la sistematización de los expedientes demuestra que las mujeres detenidas por infanticidio residían mayormente en las zonas rurales y tenían un perfil socioeconómico similar, provenían de los sectores populares de la población, eran mayormente empleadas domésticas, solteras, jóvenes –tenían entre 14 y 25 años–, migrantes, analfabetas y no tenían

hijos previamente a cometer el delito. A través de estos casos, analizaremos el entramado social de las desigualdades y violencias de género de manera situada y vincular. Repararemos en los usos judiciales de la figura penal de infanticidio, en cómo operó el control social en estos espacios y cómo se vinculó con la honra y la vulnerabilidad socioeconómica en la que se encontraban aquellas mujeres.

Para cumplir nuestro objetivo utilizaremos una metodología de trabajo que implica la lectura y sistematización de 119 expedientes penitenciarios y 40 judiciales de mujeres que estuvieron presas en la provincia de Buenos Aires por cometer el delito de infanticidio. Algunas de estas causas se abrieron por encontrar cadáveres de recién nacidos en la vía pública, pero no se pudo identificar un posible culpable del hecho. Estos casos se trataron de hallazgos en la vía pública de las grandes ciudades de la Provincia. Por otro lado, más de la mitad de las mujeres acusadas de infanticidio, fueron sobreseídas y absueltas por falta de pruebas. Aun así, y pese a esta orfandad probatoria de los procedimientos, las mujeres detenidas pasaron más de seis meses en la

penitenciaría durante el proceso hasta que fueron sobreseídas o, finalmente, absueltas.<sup>2</sup>

Los expedientes penitenciarios nos permiten reconstruir las desigualdades sociales y violencias que configuraron las posibilidades que tenían las mujeres a la hora de tomar una decisión frente a un embarazo no deseado, mientras que las fuentes judiciales nos permiten escudriñar en los debates en torno a la honra y la sexualidad femenina vigentes en la época.

### 2. La maternalización del infanticidio

La delimitación y acotamiento legal del infanticidio, es decir, como un delito propio de las mujeres, derivó unívocamente en la persecución de madres solteras. Cuándo y cómo ocurrió este cambio es una pregunta que muchos estudios historiográficos se han hecho. Con más o menos matices, todos indican que la persecución a las madres solteras se inició con la diferenciación entre el sexo permitido (en el marco del matrimonio) y pecaminoso, que conllevó al desprecio hacia las madres solteras y las convirtió en las únicas posibles

perpetradoras de la muerte de un recién nacido (Prósperi, 2016). Cuando la pena de muerte comenzó a ser cuestionada y entró en desuso como parte de las ideas penales ilustradas, el castigo por los actos de infanticidio fue ampliamente debatido (Brannan Lewis, 2016).

Cuando este delito es incorporado como figura autónoma a los códigos penales modernos se consuma un proceso de largo aliento que conllevó la «maternalización del infanticidio», con esto nos referimos al proceso sociohistórico de criminalización de las mujeres como únicas posibles perpetradoras de este delito, particularmente de las madres solteras. Es decir, que aquella construcción social referida a la naturaleza doméstica y maternal femenina impacta directamente en la construcción social de la delincuencia y culmina en la legislación penal.

Al igual que el resto de los países, en Argentina la codificación penal fue consustancial a la consolidación del Estado Nación. Michel Foucault (1996) manifestó que este proceso de centralización del poder pudo concretarse a través del disciplinamiento social, mediante

diferentes estrategias de control y vigilancia que tuvieron como razón principal el mantenimiento del orden público y, por lo tanto, la dominación estatal. La codificación tuvo un lugar central en lograr que los individuos se ajustaran a los códigos de conducta hegemónicos, convirtiendo a todo delito en una ofensa a la sociedad en su conjunto y al castigo en una forma de defensa del contrato social (Speckman Guerra, 2002).

El origen contractual de la sociedad escondió relaciones de poder y dominación sobre las mujeres, quienes accedieron al espacio público de manera subordinada. Carole Pateman (1995) manifestó que el pacto social que dio origen a la sociedad contractual moderna, escondió una trampa para las mujeres porque ellas no fueron incorporadas de manera igualitaria en el contrato, es decir, que no pactaron como sujetos autónomos, sino subordinadas a la autoridad de un varón en su rol de padre y esposo.

La subordinación femenina se expresó claramente en el derecho civil, incapacitó a las mujeres casadas y las redujo a la potestad

marital, pero se expresó de manera agazapada y contradictoria, en el derecho penal. Las desigualdades de género fueron constituyentes de las formas del castigo penal; tanto la tipificación de los delitos y el establecimiento de penas menos severas para las mujeres reforzaron la subordinación femenina y la naturalización del rol doméstico y maternal. Fundado en esta matriz patriarcal, el Código Penal constituyó delitos considerados «femeninos», cuyo fundamento se sedimentó en elementos percibidos como «naturales». Principalmente, aquellos delitos que pusieron en tensión la naturaleza maternal, es decir, el aborto e infanticidio. Estas tipificaciones, aunque beneficiaron a las mujeres con penas menores, apuntaron a normar a las mujeres a las pautas de convivencia familiar a través de la regulación de las relaciones sexo reproductivas, según el modelo de familia patriarcal.

Las modificaciones que sufrió la tipificación del infanticidio durante la codificación penal deben ser leídas en esa clave. Tanto el primer Código Penal (1886) y su antecedente directo implementado en la provincia de Buenos Aires (1877), incorporaron el infanticidio

como un delito autónomo del homicidio. En 1886, el primer Código Penal de la República Argentina incorporó al infanticidio en los mismos términos que la tradición ilustrada, esto es, como atenuante para la madre y, a su vez, la hizo extensiva para los abuelos maternos, siempre que mediara el móvil del honor. En 1903, este eximente fue ampliado hacia los hermanos, el marido y los hijos cuyo propósito era la comisión del hecho para salvaguardar la honra femenina.

En sus artículos 100 y 101 se estableció cuáles eran las conductas, bajo qué motivaciones y quiénes debían desplegarlas para incurrir en infanticidio:

«La madre que por ocultar su deshonra cometiese infanticidio sobre la persona de su hijo, en el momento de su nacimiento o hasta tres días después, y los abuelos maternos, que por ocultar la deshonra de la madre, cometiesen el mismo delito, serán castigados con la pena de penitenciaria por tres á seis años. Fuera de estos casos, el que cometa infanticidio, será castigado con la pena del homicidio».

Es decir, que para aquellos casos en los que no se podía comprobar que la mujer había actuado para ocultar su deshonra, el recién nacido tenía más de tres días o el hecho había sido cometido por algún familiar que no fuera alguno de los abuelos maternos, el delito era considerado un homicidio agravado y era castigado con el presidio por tiempo indeterminado.

La incorporación del infanticidio al Código Penal no fue aislada ni repentina, sino que se explica en un proceso de larga data y en un contexto más amplio, donde el derecho liberal lograba instalarse impulsado por las ideas ilustradas. Tempranamente, juristas influyentes como Cesare Beccaria, se opusieron a la pena capital hacia las madres solteras por infanticidio, porque consideraban que las mujeres solteras se veían impulsadas por la vergüenza y pobreza, que operaban de forma tormentosa al momento del nacimiento de un hijo ilegítimo. Beccaria fue uno de los primeros en diferenciar al infanticidio del resto de los homicidios y del parricidio:

«El infanticidio es igualmente efecto de una contradicción inevitable, en que se encuentra una persona que haya cedido o por violencia o por flaqueza. Quien se ve entre la infamia y la muerte de un ser incapaz de sentir los males, ¿cómo no preferirá ésta a la miseria infalible en que serían puestos ella y su infeliz parto? [...] no se puede llamar precisamente justa la pena de un delito, cuando la ley no ha procurado con diligencia el mejor remedio posible de evitarlo en las circunstancias existentes de una nación» (Beccaria, 1969: 91).

Desde esta perspectiva, la ley debía contemplar cuándo las presiones sociales y económicas eran las que inducían a las mujeres a deshacerse de los nacidos de una unión ilegítima, porque el hecho no nacía de su voluntad individual.

La incorporación del infanticidio como figura autónoma del homicidio y su atenuación en el monto de la pena implica un punto de llegada, ya que se codificó una praxis jurídica extendida que se vinculaba directamente a la construcción del orden patriarcal moderno. Las primeras codificaciones penales, principalmente el Código Austríaco (1803), Código de Baviera (1813) y Código Español (1822),

incorporaron una circunstancia atenuante a la pena del filicidio para las madres solteras que cometieran el infanticidio para ocultar «su deshonra». Posteriormente, los códigos penales occidentales sancionados entre 1830 y 1860, lo reconocieron como una situación especial y otorgaron una pena significativamente más leve en relación con otros crímenes que eran considerados homicidios.

La incorporación del infanticidio al Código Penal argentino debe ser pensada en clave de construcción estatal, es decir, con intenciones secularizadoras combinadas con disciplinamiento social. En su Curso de Derecho Criminal (1860), Carlos Tejedor definió al infanticidio como un delito especial, que contemplaba un atenuante si era cometido por la madre soltera y refirió que la severidad hacia ellas había redundado en el aumento de esta práctica:

«El infanticidio es el homicidio voluntario cometido en su propio hijo. La ley romana colocaba este hecho dentro de los parricidios (...) La pena era pues la capital, ó la deportación en una isla, según calidad de la persona. Nuestras leyes no han hecho más que repetir

estas disposiciones, y el resultado de tanta severidad en las penas ha sido la impunidad". (art. 328) Luego esta estableció tres condiciones necesarias para constituirse un infanticidio: 'voluntad de matar como en el homicidio, criatura nacida viva, y cierta edad en el recién nacido'» (art. 329).

El proceso de «maternalización» del infanticidio criminalizó a las madres solteras, al mismo tiempo que constituyó un tipo penal para atenuar el hecho cuando era cometido por la madre para ocultar su deshonra y los abuelos maternos con el mismo objetivo. A primera vista, esto puede parecer contradictorio, ya que existió una temprana preocupación por la infancia que se expresó, según José Luis Moreno (2000), con la creación de la Casa de Niños Expósitos (1779).

Esta afirmación adquiere sentido si se considera que, durante esa misma época, empieza a percibirse que la dureza de los antiguos castigos no disminuían los índices delictivos. Esta excepción en el castigo de las madres solteras recogía y reforzaba una vieja noción que presuponía que la posibilidad de perder

la honra generada por el embarazo ilegítimo, podía impulsar a las mujeres a deshacerse de sus hijos para no cargar con las consecuencias derivadas de la vergüenza social.

La honra se transformó en un concepto clave para la definición legal del infanticidio, al punto de que otros elementos como el honor vincular y los días de vida del recién nacido se tornaron secundarios en esta definición. De este modo, la honra fue el elemento central de la figura de infanticidio y estableció una clara diferenciación entre quienes accedían a ese «beneficio» y quienes no. Este beneficio penal se basaba en el supuesto peso social y las consecuencias en la honra familiar que podía tener el nacimiento de un hijo ilegítimo.

Sin embargo, la condescendencia hacia las mujeres solteras encubrió una desigualdad de género propia de la sociedad colonial que se quería dejar atrás, pero que, a su vez, fue constitutiva de la penalidad moderna. En las pretensiones de «modernizar» el derecho a través de una nueva concepción filosófica y técnica, subyacieron antiguas nociones de género vinculadas a la sexualidad pecaminosa,

la moralidad y el recato femenino propias de la sociedad colonial que reforzaron la subordinación femenina al orden patriarcal moderno. Es decir, cuando el infanticidio fue creado como figura autónoma de la legislación, al contemplar la honra como móvil del delito, incorporó un atenuante para las madres solteras pero, al mismo tiempo, permearon en la legislación resabios en cuanto a la sexualidad femenina. En este sentido, la construcción del concepto legal de infanticidio mixturó nociones de corte «modernizador» con relación al castigo femenino con nociones sexo-genéricas propias de las formas de castigo que se querían abolir que profundizaron la desigualdad en materia de derechos para las mujeres y reforzaron la autoridad masculina.

# 3. Control social y doble moral de género

El establecimiento de penas menos severas para las mujeres reforzó la subordinación femenina, a través de la exaltación del rol doméstico y maternal e impactó en la tipificación de los delitos. El patriarcado exalta la maternidad al transformar una serie de procesos biológicos y fisiológicos (fecundación, embarazo y parto) en mandatos sociales de género para las mujeres, tales como el cuidado, la crianza y el cariño (Nari, 2004).

Sin embargo, que el derecho penal excluyera a las mujeres de los castigos más hostiles, no significó que estuvieran exentas del control social. David Garland (2005) sostiene que el control social formal (estatal) es posible gracias a otro tipo de control social informal (ejercido por la sociedad civil). Leídos en clave de género esta división se torna insoslayable, pues el control social de las mujeres fue relegado fundamentalmente al espacio doméstico (Larrandart, 2000), a través del ejercicio de la autoridad del padre o esposo, mientras que el de los varones fue únicamente potestad estatal y pública. Es decir que, a diferencia de estos, las mujeres estuvieron sometidas a un doble control social, que en su faceta informal doméstica se tornaba más severo. Por ello, el castigo para las mujeres es doble, al cometer un delito no sólo transgreden el pacto social sino que ponen en tela de juicio los roles de género socialmente establecidos vinculados a la domesticidad y maternalidad femenina.

Las características socioeconómicas de las acusadas de infanticidio brindan indicios para analizar, desde un enfoque de género, cómo operaba el control social durante el período estudiado. De nuestras fuentes se desprende que estas mujeres eran mayormente empleadas domésticas, jóvenes, solteras, migrantes, analfabetas y no tenían hijos, al momento de la comisión del delito se encontraban en situación de pobreza y residían en las zonas rurales de la Provincia. Tal como mencionó Lila Caimari (2007), la población existente en prisión no es un buen indicador de la criminalidad real en una sociedad, porque sólo una mínima parte de los delitos son castigados, pero sí nos permite conocer cómo operó la selectividad con aquellos que sí lo fueron.

Estas características dan cuenta que la selectividad penal (Baratta, 2004; Zaffaroni, 2011) se constituyó en torno a las mujeres pertenecientes a los sectores más vulnerables de la población. Como mencionamos en el apartado anterior, el proceso sociohistórico que constituyó unívocamente a las mujeres solteras como posibles perpetradoras de infanticidio fue largo, complejo y contradictorio.

Sin embargo, no todas las mujeres que cometieron un infanticidio fueron descubiertas y efectivamente castigadas, sino que existió un universo de infanticidios no revelados que sortearon los controles sociales. Esto se evidencia en nuestra muestra documental, en la cantidad de expedientes que se abrieron por «infanticidio» o «muerte por abandono en la vía pública» donde no se hallaron posibles responsables de estos delitos y las causas tuvieron que cerrarse. Estos casos en donde no se halló un posible responsable se dieron en las zonas urbanas de la Provincia, lo que nos da el indicio de que el control social operó de manera diferencial en las zonas urbanas y rurales debido a las dinámicas sociales que habilitan (o no) el descubrimiento de posibles personas sospechosas.4

El control informal posibilita y antecede al formal, por ello no es casual que las mujeres acusadas de infanticidios fueron mayormente empleadas domésticas. Para estas mujeres el embarazo significaba un obstáculo no sólo porque podía complicar su situación laboral, sino porque las mujeres con hijos pequeños estaban muy desvalorizadas dentro del mercado

trabajo (Allemandi, 2017). En ese sentido, las motivaciones para recurrir al infanticidio también tenían una dimensión económica, como puede observarse en la confesión de Hilaria ante la policía del pueblo de Merlo (1895). La muchacha aludió al «temor que le ingerían las amenazas presuntas de la señora para el caso que tuviese una familia».<sup>5</sup>

Tanto el miedo que demostraban estas mujeres hacia sus patrones y padres, como las consecuencias que traía aparejada el embarazo ilegítimo se daban primordialmente dentro de la esfera del control social informal. Es cierto, no obstante, que en el caso de relaciones sexuales consentidas por las jóvenes, ese control social no había operado significativamente para inhibirlas. El problema se generaba cuando eran descubiertas en su falta. En estas circunstancias, y a la luz de los resultados, podríamos considerar que -de algún modo-el control social informal operó de manera más efectiva que la propia ley. Si las mujeres temían a sus patrones y padres y, por ese motivo, decidían cometer un ilícito antes de ser descubiertas por su falta social, podemos suponer que -en la subjetividad de

aquellas mujeres—el peso y la importancia de este tipo de control se antepuso al de la ley; aunque es cierto que, en todo caso, podrían haber pensado que tampoco serían descubiertas.

En el caso de las empleadas domésticas, el control social informal se agudizaba al estar expuestas a una doble vigilancia: la mirada de su entorno social (vecinos, familiares) y la de sus patrones (Calandria, 2021). Los denunciantes por infanticidio fueron mayormente varones que, a través de la acción de denunciar, reafirmaban su autoridad masculina públicamente y al interior de su hogar. Los patrones, grupo más grande de denunciantes, frente a una sospecha de embarazo, aborto o infanticidio interrogaban a sus empleadas domésticas, a las que obligaban a confesar sus faltas y hasta las privaron de su libertad, encerrándolas a la espera de la llegada de la policía o un médico que las revise.6

Así ocurrió en el pueblo de Tres Arroyos, en 1894, cuando un hombre llamado Rufino fue a la letrina de su casa y notó en el fondo un bulto extraño. Luego del descubrimiento, Rufino encerró a su empleada doméstica, Ceferina, y

se trasladó a la comisaría a realizar la denuncia y solicitar que la policía se acercara a su casa. Como ocurrió con Ceferina, las mujeres acusadas de infanticidio eran empleadas domésticas que, al momento del parto, se encontraban trabajando «cama adentro» en la casa donde alumbraron. El trabajo doméstico en relación de dependencia fue, y no casualmente, una condición social común, pues su condición laboral incidió en la dificultad de ocultar su embarazo o el nacimiento y muerte del recién nacido. No es casual que en la mayoría de los casos fuesen los patrones quienes se dieran cuenta de que sus empleadas estaban en cinta y frente a la sospecha alertaron a un médico o la policía.

El espacio escogido para el nacimiento secreto era en lugares distantes de la circulación cotidiana. Encontrar un lugar alejado para el nacimiento fue una constante en los casos de infanticidio, por ello, si bien la mayoría escogió la letrina, hubo mujeres que lo hicieron en su habitación, si esta se encontraba afuera o lejos de las demás. Las mujeres también usaban frecuentemente el baño porque era uno de los pocos lugares en los cuales podrían estar

legítimamente solas sin crear demasiadas sospechas (Ruggiero, 1994). La elección de estos lugares no fue casual sino que se vinculó con la configuración de espacios privados dentro del hogar donde esas mujeres se empleaban. Así, la división entre espacios públicos y privados se vuelve contingente, para las empleadas domésticas los espacios privados dentro del hogar se veían acotados.

Otro elemento a considerar en las dinámicas del control social es que la mayoría de los infanticidios descubiertos fueron cometidos en las zonas rurales.8 Esto no quiere decir linealmente que el infanticidio se trató de un fenómeno principalmente rural, sino nos da el indicio de que el control social informal operaba de manera capilar en los poblados pequeños, donde todos se vinculaban o, al menos, conocían. Las ciudades podían ofrecer más posibilidades para ocultar el embarazo o evitarlo, debido a que en esos espacios era más factible conservar el anonimato. Teniendo en cuenta que los controles informales están radicados en las actividades e interacciones cotidianas de la sociedad civil, en los pueblos estos vínculos se estrechaban. Allí, los patrones, vecinos y vecinas atisbaban la vida privada de las mujeres y se transformaban en veedores de sus comportamientos sexuales.

Las suspicacias de los vecinos del pueblo fueron un elemento importante para la investigación policial. Ante algún rumor o sospecha, fueron ellos quienes indagaron y acusaron a las mujeres. La sospecha radicaba en tener conocimiento o intuición de que alguna mujer cercana o vista cotidianamente se encontrase embarazada. Esto puede observarse en una carta anónima que envió un vecino al comisario de Las Flores en 1897, y que dio lugar a una investigación que derivó en la acusación por infanticidio y detención de una joven del pueblo. La carta decía:

«Señor Comisario, por medio de la presente, le comunico que el señor Luis B., lechero, tiene una hija en cinta que fue vista por todo el vecindario que estaba en mal estado y ahora, según dice, el 26 a la noche la muchacha ha dado a luz a una criatura que ha desaparecido y que se teme que sea algún infanticidio así que no estaría demás que se hiciera alguna injerencia. Usted puede preguntar a todo el

vecindario, que la ha visto y no se lo puede negar. Firma: un vecino». 9

La cercanía, la sociabilidad rural y el trabajo en relación de dependencia agudizaban esas sospechas cuando una mujer engordaba o, al cabo de algunos meses, se ausentaba del trabajo por «padecer de alguna enfermedad». En 1894, en el pueblo de San Vicente, una mujer llamada Teófila acudió a la casa de su vecino para solicitarle una pala, un rastrillo y un balde para ir a lavar la ropa al río. La actitud de esta despertó la sospecha de su vecino, quien, al cabo de unas horas, salió a hacer una caminata por la orilla del río junto a su perro para corroborar que su vecina efectivamente fue a hacer lo que le había anunciado. Sin embargo, encontró en el lugar indicado un pozo con tierra removida, el cual excavó y halló el cadáver de un recién nacido.10

La coerción que ejerció el rumor sobre el comportamiento sexual de las mujeres puede observarse claramente en casos como el de Fausta que, luego de matar a su hijo recién nacido y enterrarlo al fondo de su casa, salió con un cuchillo a la calle gritando que le abrieran la panza para que los vecinos corroboraran que no existía ningún embarazo y se terminaran las habladurías sobre su persona. 11 Cuando esto ocurría, tal como señala Melanie Tebbut (1997), el chisme funcionó como una forma de poder disperso y casi invisible, a través del cual la vigilancia de una comunidad operaba transformando asuntos «privados» en públicos.

Otro elemento a considerar en las dinámicas del control social puede advertirse en los desplazamientos migratorios. Mayormente, las mujeres acusadas de infanticidio migraron previamente desde algún pueblo cercano a donde luego se emplearon como trabajadoras domésticas.

La ilegitimidad de los nacimientos fue un fenómeno extensivo durante el período estudiado (Potthast, 1998; Bjerg y Otero, 2006), pero su extensión no tuvo un correlato en que las mujeres estuvieran exentas del estigma social (Cosse, 2008). Para las mujeres, la honra condicionaba social y económicamente sus vidas debido a que un hijo ilegítimo podía resultar en la pérdida del trabajo o el castigo familiar. Sin perjuicio de la importancia del

factor económico, no puede dejar de estimarse otras motivaciones para estos movimientos migratorios, ya que este movimiento territorial les daba la posibilidad de evitar la deshonra del nacimiento ilegítimo. Es decir, pudo haber ocurrido que muchas se trasladaran luego de darse cuenta de que estaban embarazadas o que su embarazo haya sido de público conocimiento en los pueblos donde vivían y que, por ello, decidieran migrar para ocultarlo. Hemos llamado a este tipo de desplazamientos territoriales como «migración moral sexual» (Calandria, 2021), es decir, mujeres que migraron del lugar donde residían en busca de otros destinos y que lo hicieron cuando repararon en que estaban embarazadas.

Esta dinámica nos invita a reflexionar sobre la trama del control social desde una perspectiva de género, en cuanto a cómo se producía ese embarazo no deseado. Muchas veces, el embarazo ocurría por un abuso sexual, incluido el incesto, lo que se relaciona con la elección de esas mujeres del infanticidio como método brutal para deshacerse de la criatura. Sin embargo, la doble moral actúa también aquí pues tanto vecinos, vecinas, patrones y agentes de

justicia, como analizaremos posteriormente, hacen un silencio sintomático respecto del modo en que se producen los embarazos.

Todos estos elementos analizados a través de la sistematización de los expedientes, nos invitan a reflexionar en que el control social informal es una expresión de las relaciones desiguales de poder basada en el género, pues se ejerció de manera diferencial y con doble moral. Recayó más sobre las mujeres cuando se trató de los comportamientos sexoreproductivos e incidió posteriormente en la acción del poder punitivo del Estado; mientras que fueron compasivos con los varones, al punto de naturalizar la ausencia de la figura masculina en las prácticas reproductivas.

# 4. Honra y violencia patriarcal

La honra es un concepto de naturaleza polémica vinculada directamente a la diferenciación y jerarquización social (Pitt-Rivers y Manzano, 1979; Fernández, 1999). A fines del siglo XIX y principios del XX, lejos de constituir valores y prácticas tradicionales y en desuso, el honor y la honra fueron elementos vitales (Gayol,

2008). De hecho, su aspecto más durable fue la articulación con el género y la sexualidad, transformándose en uno de los principales fundamentos de la autoridad patriarcal moderna y perpetuando la dominación masculina y el control sexual de las mujeres (Caulfield, 2000; Calandria, 2018).

El infanticidio como figura penal expresa el resguardo de la honra, al mismo tiempo que naturaliza e invisibilza las desigualdades y violencias de su propia constitución. Tal como señaló Pío Caroni (2013: 48), la legislación «no registra las desigualdades, no habla de ellas explícitamente, se comporta como si no existiesen o fuesen insignificantes. Es, justamente, en esta abstracción donde radica una forma de violencia que se aviene perfectamente a la función normativa del derecho».

Al nombrar la deshonra como atenuante sin explicitar qué significaba ello para la legislación, el Código Penal habilitó en la figura de infanticidio una serie de tensiones vinculadas a la honra femenina que se expresaron en los fallos judiciales, como veremos en este apartado. Estos debates trascendieron

la arena «técnica» del derecho y se situaron en el campo de los valores y la moral, debido a que la posesión o pérdida de la honra se relaciona con el comportamiento sexual y el recato público.

La honra femenina se prestó a numerosas discusiones entre juristas y agentes de justicia, principalmente, sobre cuáles eran los elementos excluyentes e incluyentes de esa honestidad. De esta manera, habilitó una serie de discusiones con relación al comportamiento sexual femenino, ligadas a la virginidad, recato sexual y maternidad, que reforzaron la ideología de la domesticidad y de la subordinación femenina al mandato patriarcal.

En sus confesiones, las mujeres no utilizaban las palabras «honra» u «honor» para explicar qué las movilizó a cometer un infanticidio. Principalmente, palabras como vergüenza, miedo y rechazo aparecieron con más frecuencia. En sus relatos, la vergüenza se constituyó con relación a un otro que detentaba poder de clase y/o género con respecto a ellas, como sus patrones o padres. El hecho que generaba esa vergüenza era estar embarazadas siendo

solteras, por la marca social y las consecuencias que tenía en sus vínculos y redes cotidianas.

Los agentes de justicia, incluso los defensores de estas mujeres, realizaron un silencio sintomático sobre cómo se había producido el embarazo y quién era el progenitor. Al «traducir» jurídicamente los relatos de las acusadas, los defensores intentaron enmarcarlos en lo que significaba legalmente poseer una honra, pero siempre desligando la deshonra femenina del honor masculino. En ese sentido, podría pensarse que legalmente la honra resguardó el honor del varón que se omitió como partícipe de la deshonra.

Los argumentos jurídicos estuvieron cargados de valores y sentidos morales con relación a la sexualidad femenina, sin embargo, estos no se construyeron de manera abstracta con relación a otros elementos como la debilidad, abandono, pobreza y falta de educación. Con ello, las nociones de recato sexual y respetabilidad social, que estuvieron ligados históricamente a la honra, no explicaron por sí solos que una mujer cometiera un infanticidio, sino

que tuvieron que ser reforzados por otras alocuciones que le dieron sentido.

En el juicio contra Hilaria, su defensor aseguró que:

«Esta sin educación, sin medios de subsistencia y sin poder oponer resistencia dado el respeto y la sumisión a la que estaba obligada, abandonó a su hijo, pero no consistió en matarlo como se ha creído, pues los sentimientos de su naturaleza se revelaron a favor del niño». 12

Estos debates se cristalizaron más claramente en las instancias superiores de justicia. En 1898, la Suprema Corte recibió la causa de una mujer llamada Julia, que llegó por vía de la apelación que realizó el defensor de pobres de San Nicolás. Julia, empleada doméstica y madre soltera, dio a luz a un niño al que, inmediatamente después de su alumbramiento, «mató por vergüenza» a que se enteraran sus patrones. La primera y segunda instancia consideraron el hecho como un homicidio agravado por el vínculo y la condenaron por tiempo indeterminado. 13

El principal argumento para no calificar el hecho como un infanticidio fue que la acusada no era madre primeriza, ya que tenía otro niño que vivía con ella en casa de sus patrones, motivo por el cual, no existía vergüenza ni deshonra que ocultar. Su defensor apeló la causa hasta el Supremo Tribunal. Allí, sostuvo que Julia había matado al niño por «vergüenza» y eso significaba la intención de ocultar su deshonra. En el fallo se deja entrever lo que María Argeri (2005) llamó «entramado ideológico interpretativo», a partir del cual los agentes de justicia interpretaron y dieron sentido a la legislación.

La honra prefiguró representaciones polisémicas que abrieron diversas posibilidades de negociación a los actores sociales frente a las normas culturales y las leyes establecidas. La definición de la honra trascendió a la legislación para dar lugar a una definición social amplia que ha sido resignificada a lo largo del tiempo. Los manuales de derecho penal utilizados durante la época aseguraron que para que la honra sea causa de excusa de culpabilidad debía ser poseída previamente por la persona, es decir, que la mujer debía ser considerada social y moralmente honorable. Sin embargo, el móvil no podía ser aplicado «si se sabe que el hijo es legítimo, si la madre es prostituta, si ha tenido otros hijos en análogas condiciones o si el matador tenía conocimiento de que la deshonra era conocida» (González Roura, 1922: 40).

Sin embargo, la defensa y el juez camarista en disidencia abogaron por una interpretación diferente y postularon que los «deslices anteriores de la acusada que entrañan su deshonra como mujer honesta, no se relacionan con haber perdido el sentimiento del honor».14 La estrategia de la defensa estuvo basada en determinar qué percibía Julia por honra y cómo estimó que la perdería si sus patrones se enteraban de este nuevo embarazo. Por el contrario, al presentar la causa ante la Corte, el procurador sostuvo que el legislador, al contemplar un atenuante para el delito de infanticidio, lo hizo para la mujer que gozaba del concepto público de ser honesta, y que el miedo a perderlo aplicaba únicamente para una primera falta. Y expresó:

«El nuevo embarazo y el nuevo alumbramiento no han podido pues provocar sentimientos de pundonor y vergüenza capaces de turbar sus sentidos por la ofuscación y desesperación por la pérdida de su propio honor a que se refiere el comentario oficial del Código de Baviera al respecto, cuando tales sentimientos no se revelaron cuando más debieron revelarse y producir sus efectos, en el primer embarazo y alumbramiento de la acusada». 15

Asimismo, los magistrados consideraron la pertenencia de clase como elemento constitutivo de la honra y, por otro lado, a la representación subjetiva que la mujer construyó sobre de su propia honra. Al respecto, se expuso que:

«No será necesario entonces que el hecho comprometa el porvenir social de una mujer, lo que no sucede de ordinario en las clases inferiores, basta que ejerza influencia en el medio estrecho en que ella viva, para que la coacción moral pueda producirse, y la excusa ser admisible». 16

De esta manera, reconocieron jurídicamente que la honra no fue percibida por las mujeres de los sectores populares de igual modo que por las mujeres de la élite: para las mujeres en situación de pobreza, como Julia, el nacimiento de un segundo hijo ilegítimo significaba la exposición por la reincidencia ante una falta inicialmente perdonada y, por ende, la estima que estaba en juego no era la de la sociedad en general, sino la de sus patrones, y con esta, su trabajo.

En el año 1912, fue detenida una muchacha llamada Guillermina por tentativa de infanticidio. 17 Su situación era similar a la de Julia debido a que poseía dos hijos con los que vivía públicamente en la casa de sus patrones. En su testimonio ante el tribunal manifestó que los tres hijos eran producto de la misma relación y que su pareja le había prometido casarse con ella cuando quedó embarazada del primero. Sin embargo, al quedar embarazada del último, su pareja se retrajo y decidió marcharse, motivo por el cual consumó el infanticidio.

Cuando su caso fue abordado en la primera instancia judicial, el hecho fue calificado

como tentativa de homicidio debido a que consideraron que no había intención alguna de Guillermina de ocultar la deshonra porque poseía otros dos hijos ilegítimos y se le impuso la pena de diez años de penitenciaría. Su defensor apeló la decisión ante la Cámara que consideró que la circunstancia de que Guillermina hubiera tenido con anterioridad otros hijos fuera del matrimonio no implicaba, necesariamente, que fuera una mujer deshonrada. Los camaristas argumentaron que el miedo emergió cuando su pareja se fugó y la dejó sola, situación que, como ella alegó, ofuscaría a sus patrones. Y expresaron que: «si llegaba a ser descubierta, dejaría de gozar de la consideración que le dispensaban sus patrones; menosprecio o vergüenza que habrían de implicar para ella, dada su condición social una deshonra». Nuevamente, la clase atravesó los debates de la honra y, a su vez, establecieron que la existencia de un hijo anterior no se consideraba, en sí misma, una deshonra y, por unanimidad, cambiaron la calificación a tentativa de infanticidio.

Al prestar especialmente atención a la honra y sus formas jurídicas de abordaje se percibe la incidencia de ciertas ideas con relación a las sexualidades femeninas que se expresaron en las distintas instancias judiciales. Las mujeres hicieron una interpretación de las consecuencias sociales y económicas derivadas del estigma social por dar a luz un hijo ilegítimo, como transmitieron en sus primeros testimonios.

Los debates en torno a la posesión (o no) de una honra se transformaron en un espacio de disputa que posibilitó la introducción de cambios en el abordaje de estos delitos. Al presentarse estos debates en el Supremo Tribunal se sentó jurisprudencia sobre un concepto de honra más bien amplio que reconoció la incidencia de las condiciones sociales y materiales de las mujeres y cómo eso influía en su percepción sobre la misma. Estos posibilitaron desplazamientos de los significados de la honestidad femenina en las distintas instancias de justicia que modificaron su forma de abordaje jurídico.

Las nociones de honra, moralidad y recato sexual femenino fueron tensadas y resignificadas por los agentes de justicia. Sin embargo, los usos del concepto de honra en la arena judicial exaltaron características consideradas «naturalmente» femeninas, mientras que escondieron la figura masculina en cuanto a la responsabilidad de los varones en ese embarazo ilegítimo, haciéndose un silencio sintomático que invisibilizó el rol social del padre y las responsabilidades de que de ello se derivan.

### 5. Consideraciones finales

Este artículo retoma los principales interrogantes historiográficos sobre el infanticidio, para realizar su aporte desde una perspectiva de género situada en la provincia de Buenos Aires a fines del siglo XIX y principios del XX. El análisis se centra en tres dimensiones: la conformación de la figura de infanticidio y su incorporación en la codificación penal moderna; las dinámicas del control social informal y su relevancia para el estudio de la delincuencia femenina; y los debates que se dieron en la arena judicial acerca de la honra, la sexualidad femenina y el mandato doméstico y maternal.

Con respecto a la primera dimensión, este

trabajo demuestra que la incorporación del infanticidio al Código Penal argentino disminuyó el castigo para las madres solteras al mismo tiempo que las consolidó como las únicas culpables posibles de este delito. Como se ha argumentado a lo largo de este trabajo, esto fue producto de lo que hemos llamado «maternalización del infanticidio», es decir, un proceso sociohistórico que culpabilizó a las mujeres como las únicas posibles perpetradoras de este delito. Pero que, a su vez, constituyó un tipo penal para atenuar el hecho cuando era cometido para ocultar la deshonra que implicaba tener un hijo ilegítimo.

La segunda dimensión estudiada fue el control social desde una perspectiva de género. Para ello es necesario mirar la trama del control social informal, donde el ejercicio del poder patriarcal y las violencias por razones de género se tornan insoslayables. Si bien los alcances de ese control informal pueden ser difusos, de nuestro análisis se desprende que las mujeres temían más a las consecuencias sociales familiares y laborales, es decir, el miedo al padre y al patrón, y que por eso decidían evitar la

maternidad; que a las consecuencias del peso de la ley y el castigo formal.

Asimismo, se evidencia que el control social informal fue clave en la detención de las mujeres acusadas de infanticidio, fenómeno que se agudizó en los espacios rurales. Este último estuvo relacionado con una dinámica de sociabilidad en la que las mujeres estaban expuestas a las miradas de los otros que, generalmente, se encontraban en una relación de poder con ellas: patrones y patronas, vecinos y vecinas «de bien», médicos. Estos se acercaron a la comisaría a denunciar ante la sospecha de un posible infanticidio, lo que no sólo dio lugar a la investigación del caso, sino que su rol posibilitó la presencia del Estado allí donde antes no había estado. Ello indica que el disciplinamiento social femenino se constituyó principalmente de abajo hacia arriba, es decir, desde la población hacia las instituciones. En efecto, las mujeres fueron objeto de un control social informal más que formal o institucional.

En ese sentido, el control social informal es clave para pensar el infanticidio, pues no sólo se expresó de manera más acentuada sobre las mujeres, sino que se construyó sobre una doble moral (varón tiene sexo, mujer se embaraza) que invisibilizó las responsabilidades de los varones con respecto a la paternidad. Además, el control informal se deposita sobre las mujeres y eso posibilita que cometan el infanticidio. Luego, cuando son descubiertas, se activan los mecanismos de control estatal y se descarga contra ella una violencia que no existe para los varones como corresponsables de ese embarazo.

La tercera dimensión analiza las resoluciones judiciales con respecto a las mujeres que fueron acusadas de infanticidio. Lejos de transformase en un canon que debía ser aplicado, la codificación abrió a espacios porosos que habilitaron a múltiples valoraciones especialmente de la honra femenina, un elemento insoslayable en los casos de infanticidio. Como menciona Pío Caroni (2013), los códigos penales no registran explícitamente las desigualdades, es más, se comportan como si no existiesen, y es justamente en esta abstracción donde radican las violencias. Por ello, es en los debates acerca de la honra y deshonra femenina donde el

discurso se agrieta y permite observar las desigualdades y violencias de género que la justicia patriarcal se esforzó en ocultar. A través de ellos, se evidencia la doble moral con la que se ejerce el control social y la impartición de justicia, que se expresa en una una «ficción reguladora» de las relaciones sociales de género (Haraway, 1995) que insiste en que la maternidad es natural, mientras que la paternidad es cultural.

Detrás del infanticidio, y más específicamente en la honra, se invisibilizó el deshonor masculino (porque este estaba ligado al recato sexual femenino) y la responsabilidad de los varones de las consecuencias de las relaciones sexuales consideradas ilegítimas. En ese sentido, subrayamos que la estructura social de la época está fundada para mantener el contrato sexual y castigar a las mujeres solteras embarazas, porque el control social viene a operar sobre todos los mecanismos de normatividad cuando fallan, porque reposan en la honra y el honor (efectividad de mecanismos del control social) y cuando esa efectividad no está, el control social informal y formal intervienen.

Agradecimientos: Este artículo es resultado de mi investigación doctoral titulada «Matar a la madre: infanticidios, honor y género en la provincia de Buenos Aires, Argentina: 1886-1921» (2019), realizada en el marco de una beca otorgada y financiada por CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas), Argentina.

## Referencias citadas

Allemandi, C. (2017): Sirvientes, criados y nodrizas: Una aproximación a las condiciones de vida y de trabajo en la ciudad de Buenos Aires a partir del servicio doméstico (fines del siglo XIX-principios del XX), Buenos Aires, Teseo.

Argeri, M. F. (2005): De guerreros a delincuentes: La desarticulación de las jefaturas indígenas y el poder judicial: Norpatagonia, 1880-1930, Buenos Aires, Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Baratta, A. (2004): Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico penal (8. ed), Buenos Aires, Siglo XXI.

Beccaria, C. (1969): De los delitos y las penas, Madrid, Aguilar.

Bjerg, M., & Otero, H. (Eds.). (2006): Inmigración, liderazgos étnicos y participación política en comunidades rurales, Buenos Aires, Biblos.

Brannan Lewis, M. (2016): Infanticide and Abortion in Early Modern Germany, Londres, Routledge.

Caimari, L. (2007): «Entre la celda y el hogar. Dilemas estatales del castigo femenino (Buenos Aires, 1890-1940)», Nueva Doctrina Penal, 2, pp. 427-450.

Calandria, S. (2017): «Madres criminales: Aportes sobre el infanticidio y la criminalidad femenina bonaerense en clave sociodemográfica», Población y sociedad, 24, 2, pp. 5-31.

Calandria, S. (2018): «Resquicios jurídicos en el discurso del poder: Honra y moralidad sexual en los fallos de infanticidio (provincia de Buenos Aires, 1887-1921)», Historia y Justicia, 11, pp. 14-41.

Calandria, S. (2020): «Delincuencia femenina, violencia y castigo: Ladronas, asesinas e infanticidas. Provincia de Buenos Aires, Argentina, 1904-1921», Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, 48, 1, pp. 327-356.

Calandria, S. (2021): «La construcción de un discurso hegemónico sobre la delincuencia femenina: Criminólogos, médicos y feministas (Argentina, 1898-1927)», Revista de Humanidades, 43, pp. 85-112.

Calandria, S. (2021): Matar a la madre: Infanticidios, honor y género en la provincia de Buenos Aires, Argentina: 1886-1921, Málaga, Universidad de Málaga, Buenos Aires, Editorial Biblos.

Caroni, P. (2013): Lecciones de historia de la codificación, Madrid: Dykinson.

Caulfield, S. (2000): Em defesa da honra: Moralidade, modernidade e nação no Rio de Janeiro (1918-1940), Campinas, Editora UNICAMP.

Cicerchia, R. (1994): «Las vueltas del torno: Claves de un maltusianismo popular», en L. Fletcher, ed., Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX, Buenos Aires, Feminaria.

Corva, M. A. (2012): «Cómo se organiza un poder: El Poder Judicial después de la Constitución de 1873 de la provincia de Buenos Aires», en Leyes, justicias e instituciones de seguridad en la provincia de Buenos Aires (siglos XIX a XXI), La Plata, EDULP.

Cosse, I. (2008): «Estigmas de nacimiento: Peronismo y orden familiar 1946-1955». Historia Caribe, V(13),pp. 257-258.

Di Corleto, J. (2018): Malas madres. Aborto e infanticidio en perspectiva histórica, Buenos Aires, Didot.

Donovan, J. M. (1991): «Infanticide and the Juries in France, 1825-1913», Journal of family history, 16, 2, pp.157-176.

Fernández, M. A. (1999): «Familias en conflicto: Entre el honor y la deshonra», Boletín del

Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani, 3, pp.7-43

Foucault, M. (1996): La vida de los hombres infames, La Plata, Altamira.

Garland, D. (2005): La cultura del control: Crimen y orden social en la sociedad contemporánea, Barcelona, Gedisa.

Gayol, S. (2008): Honor y duelo en la Argentina moderna, Buenos Aires, Siglo XXI Ediciones.

Green, E. (1999): «Infanticide and Infant Abandonment in the New South: Richmond, Virginia, 1865-1915. Journal of Family History», 24, 2, pp.187-211.

Gonzalez Roura, Octavio (1922): Derecho Penal, Tomo II, Buenos Aires, Abeledo.

Hager, T. (2008): «Compassion and indifference: The attitude of the English legal system toward Ellen Harper and Selina Wadge, who killed their offspring in the 1870s», Journal of Family History, 33(2), pp.173-194.

Haraway, D. (1995): Ciencia, cyborgs y mujeres: La reinvención de la naturaleza, Valencia, Universitat de València.

Hoffer, P., & Hull, N. (1981): Murdering Mothers: Infanticide in England and New England 1558-1803, Nueva York, New York University Press.

Ini, M. G. (2000): Infanticidios: Construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial, Buenos Aires, Aguilar.

Jackson, M. (2002): Infanticide: Historical perspectives on child murder and concealment, 1550-2000, Londres, Ashgate Publishing.

Jaffary, N. E. (2012): «Reconceiving mother-hood: Infanticide and abortion in Colonial Mexico», Journal of Family History, 37(1), pp.3-22.

Larrandart, L. (2000): «Control social, derecho penal y género», en El género del derecho penal: Las trampas del poder punitivo, Buenos Aires, Biblos.

Molina, F. (2017): Cuando amar era pecado. Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII), Lima, Plural editores.

Moreno, J. L. (2000): La política social antes de la política social. Caridad, beneficencia y política social en Buenos Aires (siglos XVII a XX), Buenos Aires, Prometeo libros.

Núñez Cetina, S. (2012): «Reforma social, honor y justicia: Infanticidio y aborto en la Ciudad de México, 1920-1940», Signos históricos, 14, 28, pp.68-113.

Pateman, C. (1995): El contrato sexual, Madrid, Anthropos.

Piazzi, C. (2009): «Homicidios de niños: Legislación, honor y vínculos entrañables. (Rosario, segunda mitad del siglo XIX)», Horizontes y Convergencias, pp.165-189.

Pilarczyk, I. C. (2012): «'So Foul A Deed': Infanticide in Montreal, 1825-1850», Law and History Review, 30(2), pp.575-634.

Pitt-Rivers, J., & Manzano, C. (1979): Antropología del honor: O política de los sexos: ensayos de antropología mediterránea, Barcelona, Grijalbo.

Potthast, B. (1998): «Hogares dirigidos por mujeres e hijos naturales. Familia y estructuras domésticas en el Paraguay del siglo XIX», en Formas familiares, procesos históricos y cambio social en América Latina, Quito, Ediciones Abya-Yala.

Rozanski, N. (2021): «Las mujeres criminales del positivismo en Argentina aproximaciones a partir del delito de infanticidio», Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja, 27, pp.391-416.

Ruggiero, K. (1994): «Honor, maternidad y el disciplinamiento de las mujeres: Infanticidio en el Buenos Aires de finales del siglo XIX», en Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX, Buenos Aires, Feminaria Editora.

Scott, J. (1992): «El género una categoría útil para el análisis histórico», en De género a mujer. Teoría y práctica feminista feminista

en las ciencias sociales, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina.

Shelton, L. (2017): «Infanticidio y disciplina popular en el sistema judicial de Sonora, México entre 1855 y 1929», Culturales, 5(1), 255-298.

Speckman Guerra, E. (1997): «Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato», Historia mexicana, 41(1), pp.183-229.

Speckman Guerra, E. (2002): Crimen y castigo: Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia, Ciudad de México, 1872-1910 (1. ed), México, El Colegio de México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Tebbutt, M. (1995): «Women's talk?: A social history of "gossip" in working-class neighbourhoods, 1880-1960», Londres, Scolar Pr.

Tejedor, C. (1860): Curso de derecho criminal, Buenos Aires, Imprenta Argentina.

Tillier, A. (2001): Des criminelles au village:

Femmes infanticides en Bretagne (1825-1865), París, PU Rennes.

Wheeler, K. (1997): «Infanticide in Nineteenth-Century Ohio», Journal of Social History, 31, pp.407-418.

Zaffaroni, E. R. (2011): La Cuestión Criminal, Buenos Aires, Fascículo.

Zaffaroni, E. R. y Arnedo, M. A (1996): Código Penal 1887. Digesto de codificación penal argentina, Buenos Aires, A/Z editora.

#### **Notas**

- María Eva P. y M. (1916). Por Infanticidio, Juzgado del Crimen, Departamento Norte, Mercedes. Expediente: 219/9852
- Para ver más al respecto: Calandria, S. (2020).
- 3 El Código de la Provincia de Buenos Aires (1877) fue redactado por Carlos Tejedor, al igual que el nacional, y estableció las siguientes tipificaciones: Art. 214. La madre que por

ocultar la deshonra matase a su hijo recién nacido será castigada con dos años de prisión, y los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometiesen el mismo delito serán castigados con tres. Art. 215. Fuera de estos casos, el que matase a un recién nacido incurrirá en la pena de homicidio simple.

- 4 Este tema fue desarrollado más profundamente en: Calandria, S. (2017).
- 5 Hilaria L. (1886). Tentativa de Homicidio, Juzgado del Crimen, Departamento Capital, Merlo. Expediente: 396/27
- 6 Para conocer el procedimiento médico legal en los casos de infanticidio, ver el capítulo 5 «Juzgar a las mujeres por infanticidio: tecnicismos y valoración de las sexualidades» en Calandria, S. (2021).
- 7 Ceferina L. (1898). Por Sospecha de Infanticidio, Juzgado del Crimen, Departamento Sud, Tres Arroyos. Expediente: 197/3/144
- 8 Se consideran zonas rurales aquellas que en el Censo Nacional de 1895 poseían menos

de 12.000 habitantes. Allí población urbana superaba a la rural sólo en Baradero, Barracas del Sur, Lomas de Zamora, Mercedes, La Plata, San Nicolás y Bahía Blanca. Para el Censo Nacional de 1914 se consideran rurales aquellas que poseían menos de 30.000 habitantes, a las ya mencionadas se sumaron: San Martín, Quilmes, Mar del Plata, Tandil, San Nicolás y Tres Arroyos.

- 9 Rosa B., Por Infanticidio, Juzgado del Crimen, Departamento Capital, Las Flores, 1898. Expediente: 487/44
- 10 Teófila A. (1894). Por Infanticidio, Juzgado del Crimen, Departamento Capital, San Vicente Expediente: 459/24
- Fausta P., (1892). Por infanticidio, Juzgado del Crimen, Departamento Capital, Monte. Expediente: 449/7
- 12 Hilaria L. (1886). Tentativa de Homicidio, Juzgado del Crimen, Departamento Capital, Merlo. Expediente: 396/27
- Libro de Acuerdos y Sentencias de la

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (1898), Tomo VIII, causa 274, f. 241-251.

- 14 Idem, Julia L. (1898)
- 15 Ibídem.
- 16 Ibídem.
- 17 Guillermina, L. (1912) Infanticidio. Año de Egreso: 1912. Ubicación: B4- A3-C4-L37